



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Lloca 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



GENERALITAT
VALENCIANA

Juzgado de lo Penal Nº 3 de Castelló de la Plana

Bulevar BLASCO IBAÑEZ, 10 , 12003, Castelló de la Plana, Tlfno.: 964621496, Fax: 964463683, Correo electrónico: cspe03_cas@gva.es

N.I.G: 1204043220230002006

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento abreviado 0000.

Sobre: Atentado

Atestado nº: 000

Acusador particular D.AGENTE GUARDIA CIVIL

Abogado/a: D.ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ

Procurador/a: D.FELICIDAD ALTABA TRILLES

Acusado D.

Abogado/a: D.GUILLERMO MIGUEL AMIEVA

Procurador/a: D.MARIA LUISA BROCH CANDIDO

SENTENCIA núm. 000

En Castellón de la Plana, a 26 de junio de 2025

La Ilma. Sra. Dña. María Mercedes Nieto López-Arias, Magistrada-Juez del Juzgado de lo PENAL número TRES de CASTELLÓN, ha visto en Juicio Oral y Público la presente causa, tramitada por el Procedimiento Abreviado seguido con el nº0000 por un posible **DELITO DE ATENTADO A AGENTES DE LA AUTORIDAD Y UN DELITO DE LESIONES contraxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxx**, con N.I.E. nº 000000000, nacido/a en 000000000000, en fecha 000000000000, sin antecedentes penales y en situación de libertad por esta causa, representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D. MARIA LUISA BROCH CANDIDO y defendido/a por el/la Letrado/a D. GUILLERMO MIGUEL AMIEVA; siendo parte, **como acusación particular el agente de la Guardia Civil con TIP xxxxxx** representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D. FELICIDAD ALTABA TRILLES y defendido/a por el/la Letrado/a D. ANTONIO SUAREZ- VALDES GONZALEZ; **como acusación pública, el Ministerio Fiscal** representado por el/la Ilmo./a Sr/a D./ña. LUCIA BACHERO y todo ello en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La presente causa ha sido instruida por el Juzgado de Instrucción nº5 Castellón mediante Diligencias Previas 000000, posteriormente

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA			FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7		PÁGINA	1/19





GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



**GENERALITAT
VALENCIANA**

transformadas en Procedimiento Abreviado, llevándose a cabo las diligencias que se estimaron pertinentes y, alcanzada la fase intermedia.

En su escrito de acusación el Ministerio Fiscal calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.1 en concurso ideal (art. 77.1) con un delito de lesiones del artículo 147.1 todos del Código Penal penando los delitos por separado al ser más leve, de los que consideraba responsable al acusado en concepto de autor y no apreciando la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la imposición de las siguientes penas:

- Por el delito de atentado: 1 año de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.
- Por el delito de lesiones: 6 meses de prisión con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas.

En vía de RESPONSABILIDAD CIVIL, se solicitó que el acusado indemnizara al agente de Guardia Civil con TIP 000000 la cantidad de 2.230 euros por las lesiones sufridas.

El agente de la Guardia Civil con TIP 000000, personado como acusación particular calificó provisionalmente los hechos como constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.1 en concurso ideal (art. 77.1) con un delito de lesiones del artículo 147.1 del Código Penal de los que consideraba responsable al acusado en concepto de autor y no apreciando la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó la imposición de la pena de dos años y un día de prisión, con accesoria legal. Asimismo, consideró que los hechos eran constitutivos de un delito de atentado del art. 550.1 del CP y subsidiariamente, de un delito de amenazas del art. 169.1 del CP.

Si interesó la condena en costas del acusado, incluidas las de la acusación particular y que en vía de RESPONSABILIDAD CIVIL, indemnizara al agente de Guardia Civil con TIP 000000 la cantidad de 2.500 euros por las lesiones sufridas y 500 euros por daño moral.

La defensa se mostró disconforme con todas las correlativas del escrito de acusación.

SEGUNDO.- Recibida la causa en este Juzgado, por medio de Auto de 9 de mayo de 2024 se procedió a su registro, resolviéndose sobre los medios de prueba propuestos por las partes en la forma que obra en autos y señalándose para la celebración de juicio el día 11 de junio de 2025.

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	2/19





GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



**GENERALITAT
VALENCIANA**

El día indicado tuvo lugar el acto de juicio quedando grabado en soporte audiovisual autenticado por la Letrada de la Administración de Justicia. Ante la incomparecencia del acusado, el Ministerio Fiscal y la acusación particular interesarón la celebración del juicio en ausencia, así acordándose sin oposición de la defensa.

Ilustradas las partes de los respectivos escritos de calificación provisional y no planteándose cuestiones previas, se practicaron los medios de prueba admitidos en los términos y con el resultado que consta en la correspondiente grabación.

Por el Ministerio Fiscal se modificaron las conclusiones provisionales, en concreto, la conclusión 4^a para apreciar la concurrencia de una atenuante analógica de embriaguez del art. 21.7 del CP en relación con el 21.2 del CP, elevando el resto a definitivas

Por la acusación particular, se modificaron sus conclusiones provisionales, en concreto, la conclusión 2^a en el sentido de apreciar que los hechos son constitutivos de un delito de atentado del art. 550.1 CP y un delito de lesiones del art. 147.1 del CP en concurso ideal del 77.1 CP a penar por separado y la conclusión 5^a solicitando por el delito de atentado, 1 año y 2 meses de prisión y 7 meses de prisión por el delito de lesiones, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena en ambos casos.

La defensa elevó a definitivas sus conclusiones provisionales.

Tras el trámite de informe, quedaron los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio se han observado todos los trámites y prescripciones legales, excepto el plazo para dictar Sentencia (artículo 789.1 LECRIM) por razones de carga de trabajo.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- El acusado, xxxxxxxxxxxxxxxx, de nacionalidad rumana, nacido el 000000 y sin antecedentes penales computables a efectos de reincidencia en esta causa, sobre las 23:55 horas del día **21 de febrero de 2023**, cuando se encontraba en la puerta del local xxxxxxxx de la avenida xxxxxxxxxxxx de la localidad de xxxxxxxx, tras ser identificado por los Guardias Civiles 000000 y Y000000 y tras hacer caso omiso a sus indicaciones

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	3/19





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



**GENERALITAT
VALENCIANA**

de que mantuviera una distancia de seguridad, con ánimo de menoscabar su integridad física y atentar contra el principio de autoridad, propinó un fuerte puñetazo al primero en el mentón.

El acusado hubo de ser reducido por los dos agentes de la guardia Civil mostrando extrema agresividad y resistencia a la detención, a la vez que les decía "ya nos veremos las caras cuando salga del juicio, ya nos las veremos".

Como consecuencia de los hechos, el agente de la Guardia Civil con TIP 000000, sufrió lesiones consistentes tumefacción en el labio inferior y tumefacción en articulación interfalángica distal segundo dedo mano derecha que precisaron de una primera asistencia facultativa y tratamiento posterior consistente en prescripción de reposo con intención terapéutica necesario para la correcta consolidación ósea que han ocasionado en el perjudicado 45 días de perjuicio personal básico por lesión temporal y 7 días de perjuicio personal particular por pérdida temporal de la calidad de vida moderado, por las que reclama.

En el momento de los hechos, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx había ingerido bebidas alcohólicas, presentándose violento y balbuceante, sin que conste la concreta afectación que las mismas producían en sus facultades volitivas e intelectivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Justificación probatoria.

Es reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, (S.T.C. de 24 de octubre de 1994) que para que la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida pueda tenerse por desvirtuada, es necesaria la realización de una actividad probatoria suficiente, en la que los actos de prueba sean constitucionalmente legítimos y se hayan realizado con las debidas garantías procesales, de suerte que se aporten elementos incriminatorios de cargo, que evidencien la comisión del hecho punible y la participación en él del acusado; actividad probatoria que compete enteramente a los acusadores, sin que en ningún caso pueda imponerse al ciudadano acusado la carga de probar su inocencia, y que debe asegurar el debate contradictorio y permitir que el Juzgador alcance su convicción sobre los hechos enjuiciados en directo contacto con los elementos de prueba que se aportan por la acusación y la defensa, regla de la que sólo escapan los supuestos de prueba preconstituida legalmente previstos.

La prueba practicada en el acto del juicio oral, con respeto a los principios de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad, permite asentar, como

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	4/19





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61

www.suarezvaldes.es



**GENERALITAT
VALENCIANA**

realidad fáctica probada, los hechos nucleares imputados por la acusación. Dicha actividad ha sido suficiente en cuanto al resultado que ha arrojado, lícita y bastante para enervar el principio de presunción de inocencia respecto al acusado, en los términos que se expondrán.

En el presente caso, el acusado se acogió a su derecho a no declarar en sede de instrucción y no compareció al acto de juicio oral para ofrecer versión alguna de los hechos y la prueba practicada en el plenario consistió en la testifical de los agentes de la Guardia Civil con TIP nº 000000 y 000000 y en prueba documental, por lectura de todo lo actuado y en especial de los siguientes folios de las actuaciones: 5 a 25, 55. 56, 63, 64, al no constar impugnado, por lo que debemos entrar en su análisis.

El **agente de la Guardia Civil A 000000**, tras indicar que no conocía al acusado relató que recibieron un aviso solicitando que dieran apoyo a la policía local por una pelea en un establecimiento. Que se personaron y había varias personas que estaban siendo identificadas, que empezaron a acercarse a ellos y se les indicó que respetaran la distancia de seguridad, indicando que, entre esas personas, estaba el acusado. Que el acusado se acercó, sacó el móvil y se lo puso en la cara, por lo que él le repitió que respetara la distancia de seguridad, pero el acusado les increpaba y se acercaba, por lo que se le volvió a reiterar que se separara, hasta que, en un momento dado, le lanzó un puñetazo que le dio en el mentón. El agente indicó que iban uniformados y estaban en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte, indicó que, tras la intervención con el acusado, él sufrió lesiones en el dedo índice de la mano derecha y que, nada más terminar su actuación, comenzó a tener mucho dolor en esa zona. Preguntado cómo sufrió dicha lesión ya que ha indicado que el golpe propinado por el acusado le impactó en el mentón, el agente aclaró que el acusado tras golpearle, fue reducido porque se opuso activamente a su detención, que forcejeaba y para ello tuvieron que llevarle al suelo ya que se resistió fuertemente y que entiende que, en ese momento, le aplastó o le pisó el dedo, indicando que la lesión se la causó en la reducción, porque nada más después de la misma, notó fuerte dolor y acudió al centro de salud. Que reclama por las lesiones.

A preguntas de la acusación particular, indicó que el acusado tenía un comportamiento agresivo y hostil contra ellos, desobedeciéndoles, acercándose y no respetando la distancia de seguridad. Que, al final, les dijo "ya nos veremos las caras en el juicio, ya nos veremos" que entiende que lo dijo en serio.

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	5/19





GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61

www.suarezvaldes.es



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	6/19





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

www.suarezvaldes.es



**GENERALITAT
VALENCIANA**

A preguntas de la defensa, indicó que, ya en el cuartel de Oropesa, el acusado permaneció borracho, incluso horas después y cuando le leyeron los derechos no atendía a razones y seguía manteniendo una actitud agresiva hacia ellos.

En cuanto a la **prueba documental**, se ha tomado en consideración, especialmente el atestado nº0000/23 del Puesto de la Guardia Civil de Oropesa del mar (fs. 4 a 25) en el que consta una "diligencia de exposición de hechos" (f. 5) el parte de intervención de la Policía Local (f. 18) el parte médico del agente agredido (f. 20). La hoja histórico penal del acusado (folio 28). La declaración del acusado en sede de instrucción (folio 31) y el informe médico forense del lesionado (f. 63)

Para comenzar el análisis de la prueba practicada, se advierte, en primer término, que el acusado no ha ofrecido versión alguna de los hechos a lo largo de la causa y que, frente a ello, nos encontramos con la declaración testifical de los dos agentes de la Guardia Civil que intervinieron en los mismos, que fue verosímil, detallada, coincidente y se encuentra corroborada periféricamente con la prueba documental y con la pericial documentada, que no consta impugnada.

En el presente supuesto, no concurre motivo alguno para dudar de la versión dada por los testigos comparecidos, así la Sentencia del Tribunal Supremo 16-VII-2009, pone de manifiesto *"Con referencia al valor de estos testimonios la Sentencia del Tribunal Supremo 1227/2006 de 15.12, recuerda que el art. 717 LECrim. dispone que las declaraciones de las autoridades y funcionarios de la Policía Judicial tendrán el valor de declaraciones testificales apreciables, como éstas, según las reglas del criterio racional. Así tiene declarado esta Sala, Sentencia del Tribunal Supremo 2.4.96, que las declaraciones testificiales en el plenario de los agentes de la Policía sobre hechos de conocimiento propio, al estar prestadas con las garantías procesales del acto, constituyen prueba de cargo, apta y suficiente, para enervar la presunción de inocencia; Sentencia del Tribunal Supremo 2.12.98, que la declaración de los Agentes de Policía prestadas con las garantías propias de la inmediación, contradicción y publicidad, es prueba hábil y suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, correspondiente su valoración, en contraste con las demás pruebas, al Tribunal de instancia, por cuanto la relevancia del juicio oral reside en la posibilidad que tiene el Juez de percibir directamente las pruebas que se desarrollan, que en el caso de la prueba testifical adquiere una mayor importancia, al poder discernir las condiciones del testigo el origen de su conocimiento, su capacidad de comprensión de la realidad, lo que, en definitiva, se resume en la fuerza de convicción de sus testimonios; y en Sentencia del Tribunal Supremo 10.10.2005 que precisa que las declaraciones de autoridades y funcionarios de la Policía Judicial tendrán el valor de*

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	7/19





GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



GENERALITAT
VALENCIANA

declaraciones testificales, apreciables como éstas, según las reglas del criterio racional. Estos funcionarios llevan a cabo sus declaraciones de forma imparcial y profesional, en el sentido de que no existe razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales, teniendo las manifestaciones que prestan un alto poder convictivo, en cuanto no exista elemento subjetivo alguno para dudar de su veracidad, precisamente en función de la profesionalidad que caracteriza su cometido profesional, la formación con la que cuentan y la inserción de la policía judicial en un estado social y democrático de Derecho, como es el nuestro, todo ello de conformidad con los arts. 104 y 126 CE.". Lo que reitera la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de diciembre de 2011, al significar que: "En reiteradas ocasiones, esta Sala ha sentado la doctrina de que las declaraciones de los agentes de la Policía Nacional, Autónoma o Local o miembros de la Guardia Civil pueden servir de prueba de cargo bastante para desvirtuar la presunción de inocencia cuando se practican en el acto de la vista oral con sometimiento a los principios de contradicción, oralidad e inmediación (Sentencias del Tribunal Supremo 1086/2004, de 27 de septiembre y 1366/2004, de 29 de diciembre), conforme a lo previsto en el art. 717 LEcrim."

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 23 de junio de 2015, "Respecto al valor probatorio de las declaraciones de los agentes de policía, en Sentencia del Tribunal Supremo 920/2013 de 11.12, se dice debe distinguirse los supuestos en que el policía está involucrado en los hechos bien como víctima (por ejemplo, atentado, resistencia...) bien como sujeto activo (por ejemplo, detención ilegal, torturas, contra la integridad moral, etc.). En estos supuestos no resulta aceptable en línea de principio que las manifestaciones policiales tengan que constituir prueba plena y objetiva de cargo, destructora de la presunción de inocencia por sí misma, habida cuenta la calidad, por razón de su condición de agente de la autoridad, de las mismas. Y no puede ser así porque cualquier sobreestimación del valor procesal de las declaraciones policiales llevaría consigo de modo inevitable la degradación de la presunción de inocencia de los sujetos afectados por ellas. De manera que las aportaciones probatorias de los afectados agentes de la autoridad no deberán merecer más valoración que la que objetivamente se derive, no del a priori de la condición funcional de éstos, sino de la consistencia lógica de las correspondientes afirmaciones y de la fuerza de convicción que de las mismas derive en el marco de la confrontación de los restantes materiales probatorios aportados al juicio. Pero cuando se refiere a hechos en que intervengan por razón de un cargo en el curso de investigaciones policiales, (cual aquí acontece), esto es, lo que la doctrina denomina "delitos testimoniales", que tienen como característica común la percepción directa de su comisión por aquellos, el artículo 297.2 LEcrim otorga valor de declaración testifical a la prestada por funcionarios de la policía judicial en cuanto se refieren

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	8/19





GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



**GENERALITAT
VALENCIANA**

a hechos de conocimiento propio, reiterando en parte tal formulación del artículo 717 que añade, para el juicio oral, y sin restricción alguna, pues omite la limitación a los hechos de conocimiento propio que "serán apreciables según las reglas del criterio racional". El Tribunal Constitucional (S. 229/91 de 28.11) y esta Sala Segunda Tribunal Supremo (SS. 21.9.92, 3.3.93, 18.2.94), así lo entienden y conceden valor probatorio a sus testimonios debiendo ajustarse su apreciación y contenido a los mismos parámetros que los de cualquier otra declaración testifical. Dice en concreto, la Sentencia del Tribunal Supremo 395/2008 de 27.6, que según doctrina reiterada de esta Sala, las declaraciones de los agentes policiales sobre hechos de conocimiento propio, prestadas en el plenario con arreglo a los artículos 297 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, constituyen prueba de cargo apta y suficiente para enervar la presunción de inocencia, dado que gozan de las garantías propias de tal acto, sin que exista razón alguna para dudar de su veracidad, cuando realizan sus cometidos profesionales".

Ciñéndonos a la testifical de los agentes de la Guardia Civil con TIP nº 000000 y 000000 considero que sus testimonios en el acto de juicio oral reunieron los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud.

En primer lugar, ambos manifestaron que ninguna relación previa ni posterior han tenido con el acusado. En segundo término, ambos coincidieron, en lo esencial, en su relato, viniendo a reiterar lo que ya expusieron en su comparecencia ante el Puesto de la Guardia Civil de Oropesa del Mar el día 21 de febrero de 2023 ("diligencia de exposición de hechos. F. 5) y en tercer lugar, su relato fue verosímil y sumamente detallado, además de ser lógico y coherente.

Así, los agentes explicaron que acudieron a un lugar a requerimiento de la Policía local de Oropesa, porque se estaba produciendo un altercado en un bar y que, a su llegada observaron un grupo de personas, entre las cuales se encontraba el acusado. Ambos agentes coincidieron en indicar que ██████████████████████ estaba muy alterado y que balbuceaba y gritaba, indicando el agente con TIP 000000 que se acercaba constantemente a él no respetando la distancia de seguridad por lo que le requirió varias veces que se separara. Ambos agentes indicaron que el acusado lanzó un puñetazo al funcionario de la Guardia Civil con TIP 000000, que le impactó en el mentón y que ello fue el motivo por el que procedieron a su detención.

Respecto a dicha detención, los dos agentes intervinientes volvieron a coincidir en la resistencia ejercida por el acusado para impedir su reducción y que,

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	9/19





GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



**GENERALITAT
VALENCIANA**

inmediatamente después de la misma, el agente con TIP 000000 comenzó a sentir dolor en dedo índice de la mano derecha y acudió a un centro médico.

Por último, ambos agentes coincidieron en señalar que el acusado les amenazó cuando estaban procediendo a su detención.

La verosimilitud de los referidos testimonios viene determinada, asimismo, por la prueba documental y pericial puesto que el parte de asistencia facultativa del agente con TIP 000000 -obrante al folio 20- viene a corroborar que el mismo sufrió un impacto en la zona del mentón ya que se le aprecia "tumefacción y edema en el labio inferior" y sufrió una lesión en la "articulación interfalángica distal del segundo dedo de la mano derecha", esto es, en el referido "dedo índice de la mano derecha". Por otra parte, según el informe médico forense - obrante al folio 63 y 64- consta acreditado que dichas lesiones precisaron para su sanidad objetivamente de una primera asistencia facultativa y tratamiento posterior consistente en prescripción de reposo con intención terapéutica necesario para la correcta consolidación ósea que han ocasionado en el perjudicado 45 días de perjuicio personal básico por lesión temporal y 7 días de perjuicio personal particular por pérdida temporal de la calidad de vida moderado. Así pues, nos encontramos con lesiones que, por su naturaleza, morfología y localización coinciden con el relato de hechos efectuado por los dos testigos.

Por otra parte, la documental consistente en el parte de intervención de la Policía Local y en la diligencia de exposición de hechos del atestado 000 de la Guardia Civil también corroboraría los testimonios de los testigos en relación a la actitud desafiante del acusado hacia ellos, a su desobediencia al respeto de la distancia de seguridad y al acto de acometimiento hacia uno de los agentes y la posterior resistencia a la detención.

Finalmente, también se estima probado que, en el momento de los hechos, xxxxxxxxxxxxxxxxx había ingerido bebidas alcohólicas, presentándose violento y balbuceante, sin que conste la concreta afectación que las mismas producían en sus facultades volitivas e intelectivas y ello por cuanto, pese a que no consta informe médico forense sobre su imputabilidad, ni su defensa letrada lo interesó a lo largo de la causa, lo cierto es que el agente de la Guardia Civil con TIP 000000 fue claro cuando indicó que, además del balbuceo reconocido también por el agente lesionado, xxxxxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxx tenía síntomas de embriaguez, sobre todo, que no se mantenía en pie prácticamente, aclarando que lo pudo apreciar porque el acusado iba merodeando por la zona, entrando y saliendo del local y que, aun en calabozos seguía en elevado estado de excitación, lo que unido a que "en la diligencia de exposición de hechos" también se indica, en concreto :" que esta persona se encuentra en estado de embriaguez debido a

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	10/19





GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



**GENERALITAT
VALENCIANA**

la forma del habla", lleva a considerar que no existe duda acerca de que su actuación pudo estar afectada por la previa ingesta alcohólica.

SEGUNDO.- Calificación jurídica de los hechos.

Los hechos declarados probados son constitutivos de **un delito de atentado a agentes de la autoridad**, previsto en el artículo 550.1 y 2 del CP que establece "Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas". Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2015: "La figura del atentado, contemplada en el artículo 550 del Código Penal, abarca tanto el acometimiento o la fuerza como la resistencia activa, también grave, contra la autoridad o sus agentes en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas... En cuanto a la acreditación de la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del delito de atentado, la jurisprudencia -por ejemplo STS 328/2014, de 28 de abril - ha perfilado estos elementos:a) El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo, conforme aparecen definidos estos conceptos en el art. 24 CP.b) Que el sujeto pasivo se halle en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas. Esto es, que tal sujeto pasivo se encuentre en el ejercicio de las funciones propias del cargo que desempeña o que el hecho haya sido motivado por una actuación anterior en el ejercicio de tales funciones.c) Un acto típico constituido por el acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. Acometer equivale a agredir y basta con que tal conducta se dé con una acción directamente dirigida a atacar a la autoridad (a sus agentes o a los funcionarios), advirtiendo la jurisprudencia que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llega a consumarse. Lo esencial es la embestida o ataque violento. Por ello, se ha señalado que este delito no exige un resultado lesivo del sujeto pasivo, que si concurre se penará independientemente (STS 672/2007 de 19 de julio y 309/2003 de 15 de marzo), calificando el atentado como delito de pura actividad, de forma que aunque no se llegue a golpear o agredir materialmente al sujeto pasivo, tal delito se consuma con el ataque o acometimiento (STS 652/2004 de 14 de mayo, 146/2006 de 10 de febrero), con independencia de que tal acometimiento se parificala con la grave intimidación, que puede consistir en un mero acto formal de iniciación del ataque o en un movimiento revelador del propósito agresivo.

Entre los segundos (elementos subjetivos) deben concurrir:a) Conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad del sujeto pasivo.b) El elemento

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	11/19





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

www.suarezvaldes.es



**GENERALITAT
VALENCIANA**

subjetivo del injusto, integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad. En efecto, el dolo es un elemento intelectivo, supone la representación o conocimiento del hecho, que comprende el conocimiento de la significación antijurídica de la acción y el conocimiento del resultado de la acción. El elemento subjetivo del injusto integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad, que "va ínsito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferir otra motivación ajena a las funciones públicas del ofendido", entendiéndose que quien agrede, resiste o desobedece conociendo la condición del sujeto pasivo "acepta la ofensa de dicho principio como consecuencia necesaria cubierta por dolo directo de segundo grado", matizándose que "la presencia de un animus o dolo específico... puede manifestarse de forma directa, supuesto de perseguir el sujeto con su acción la ofensa o menoscabo del principio de autoridad o de la función pública, o merced al dolo de segundo grado, también llamado de consecuencias necesarias, cuando, aún persiguiendo aquél otras finalidades, le consta la condición de autoridad o funcionario del sujeto pasivo y acepta que aquel principio quede vulnerado por causa de su proceder" (STS 431/1994, de 3 de marzo ; SSTS 602/1995, de 27 de abril y 231/2001, de 15 de febrero). También esta Sala Segunda ha declarado que tal ánimo se presume y que "el dolo de este delito, en tanto conocimiento de los elementos del tipo objetivo contiene ya todos los elementos que demuestran que el autor quiso obrar contra un agente de la autoridad, pues quien atenta contra quien sabe que se está desempeñando como tal, quiere también hacerlo contra la autoridad que el agente representa", sin que se requiera "una especial decisión del autor de atentar contra la autoridad, diferente a la decisión de realizar la acción" de modo que el dolo consistirá en agresión, resistir o desobedecer a los agentes de la autoridad en el desempeño de sus funciones y deberes, con conocimiento de esa condición y voluntad de ejecutar la acción típica (STS 743/2004 de 9 de junio).

Es así que la jurisprudencia y la doctrina consideran que... "existe atentado en los supuestos en que existe un acometimiento físico consistente en una acción dirigida frontalmente contra las autoridades o sus agentes. La jurisprudencia ha equiparado el acometimiento mediante actos corporales (puñetazos, patadas), con la utilización de medios agresivos materiales (STS 18-3-2000, entre otras muchas posteriores). El ánimo de ofensa, menoscabo o falta de respeto va ínsito en los actos desplegados cuando no constan circunstancias concurrentes que permitan inferir otra motivación ajena a las funciones públicas del ofendido. Cuando la autoridad o el agente, y el funcionario público, actúa en el ámbito de sus atribuciones y dicha condición es conocida del sujeto, la acción violenta sobre su persona, dentro de las especificaciones objetivas de dicho artículo y directamente relacionadas con el ejercicio de tales funciones o con ocasión de las mismas, evidencien la voluntad de acometer, emplear fuerza, intimidar o resistir,

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	12/19





y el ánimo de vulnerar o dejar malparado el principio de autoridad (STS 23-5-2000)".

En el presente caso, se considera probado que hubo un acto claro de acometimiento contra el agente de la Guardia Civil 000000 cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones, al recibir un puñetazo en el mentón por parte de xxxxxxxx y que, el acusado lejos de cejar en su conducta, se resistió de forma activa y violenta a su detención, en la que tuvieron que intervenir los dos agentes de la Guardia Civil, sufriendo en el desarrollo de la misma, una lesión en la mano el mismo agente antes referido.

Los hechos son constitutivos de un **delito de lesiones del art. 147.1 del CP** respecto a las ocasionadas por el acusado al agente de la Guardia Civil A88788Q, al constar probado que requirieron para su sanidad, objetivamente, además de una primera asistencia facultativa, de tratamiento médico.

Ambas infracciones penales, atentado y lesiones, se encuentran **en concurso ideal del artículo 77 del CP**.

Por último, indicar que ninguna valoración debe hacer este Juzgado en relación con el otro delito de atentado en concurso con un delito de amenazas contenido en las conclusiones provisionales de la acusación particular, puesto que dicha representación las modificó suprimiéndolos, como no puede ser de otra manera, al quedar subsumidas las palabras intimidantes del acusado en el desvalor del delito de atentado.

TERCERO.- Grado de participación y ejecución.

De los referidos ilícitos es autor el acusado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 CP xxxxxxxxxxxxxxxx al haber ejecutado los hechos personal y voluntariamente.

QUINTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica del artículo 21.7 en relación con el artículo 21.2 CP relacionada con el consumo previo de alcohol por parte del acusado, entendiendo ello acreditado por las manifestaciones de los propios testigos, pese a no constar en autos un informe médico forense acerca de la afectación que, en sus facultades, presentaba xxxxxxxxxxxxxxxx el día de los hechos.

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	13/19





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61

www.suarezvaldes.es



**GENERALITAT
VALENCIANA**

La previa ingesta de bebidas alcohólicas conlleva situaciones diferentes en el ámbito penal que es necesario distinguir y analizar:

- a) Eximente completa. Cuando es plena y fortuita por la profunda alteración que produce en las facultades cognoscitivas y volitivas que impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa compresión, equiparándose entonces a un trastorno mental transitorio y siempre que no haya sido buscada de propósito para cometer la infracción criminal y que esta no hubiese sido prevista o se hubiera debido prever, presupuestos que coinciden con el clásico requisito de la embriaguez fortuita o casual, ahora más clasificado con la expresa exclusión de la embriaguez culposa.
- b) Eximente incompleta: cuando la embriaguez es fortuita pero no plena siempre que las facultades intelectivas y volitivas se encuentran seriamente disminuidas al tiempo de la ejecución del hecho, no impida, pero dificulte de forma importante la comprensión de la ilicitud del hecho cometido bajo sus efectos o la actuación acorde con esa compresión, quedando excluida la eximente, aún como incompleta, en los supuestos de embriaguez preordenada o culposa, del mismo modo que en el pasado se exigía que fuese fortuita para integrar la eximente incompleta del trastorno mental transitorio.
- c) Atenuante: cuando no siendo habitual ni provocada con el propósito de delinquir, pudiendo llegar a apreciarse como muy cualificada si sus efectos han sido especialmente intensos; y
- d) Atenuante analógica: cuando la disminución de la voluntad y de la capacidad de entender ha sido leve, cualesquiera que sean las circunstancias alcohólicas que las motivan, de manera que siendo voluntaria e incluso culposa, nunca buscada con propósito de delinquir -producza bien una sensible obnubilación en la capacidad del sujeto para comprender el alcance de sus actos, bien un relajamiento igualmente sensible de los frenos inhibitorios, es decir, de la capacidad para dirigir el comportamiento de acuerdo con las normas asimiladas en el proceso de socialización (SSTS. 625/2010 de 6.7, 753/2008 de 19.11, 750/2008 de 12.11, 713/2008 de 13.11, 1424/2005 de 5.12, 1353/2005 de 16.11, 357/2005 de 22.3, 631/2004 de 13.5, 886/2002 de 17.5, 60/2002 de 28.1, 126/2000 de 22.3).

En el presente caso, la ausencia de cualquier informe médico forense sobre el real estado del acusado y la simple manifestación de quien observó su estado y comportamiento en el momento de los hechos, unido ello al análisis de los hechos realizado, me permite concluir la simple apreciación de una atenuante analógica en los términos jurisprudencialmente establecidos vinculados a un "relajamiento de la capacidad para dirigir el comportamiento de acuerdo con las normas asimiladas en el proceso de socialización".

SEXTO.- Penalidad.

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA			FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7		PÁGINA	14/19





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



**GENERALITAT
VALENCIANA**

El delito de atentado previsto en el artículo 550 CP, dispone: "Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia opusieren resistencia grave, a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas...", especificando el apartado 2, que: "Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos".

Respecto del delito de atentado por el que es condenado xxxxx xxxxxxxxxxxx , el tipo básico de atentado, oscila entre los 6 meses y los 3 años de prisión, teniendo en cuenta la concurrencia de una circunstancia atenuante que, de conformidad con el artículo 66.1.1º, conlleva la imposición de la pena en la mitad inferior de la que fija la ley para el delito (de seis meses a 1 año y 9 meses de prisión) y, siendo de observar un comportamiento del todo injustificado y agresivo del acusado en el que acometió a un agente, amenazó a ambos y se resistió a su detención de forma tan virulenta que incluso ocasionó lesiones que serán objeto de penalidad independiente, desaconseja la imposición de la pena en su mínima extensión dado el desvalor de su conducta y determina la procedencia de la imposición de pena en la extensión de 1 año de prisión.

La pena de prisión llevará consigo la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, conforme al artículo 56 CP.

El artículo 147 del Código penal castiga el delito de lesiones con pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses.

En el presente caso, tanto el ministerio Fiscal como la acusación particular solicitan la imposición al acusado de pena de prisión. No obstante, teniendo presente la ausencia de antecedentes penales en el acusado (puesto que los derivados de una condena previa por delito de conducción alcohólica deben reputarse susceptibles de cancelación en el momento de los hechos) y valorando la escasa gravedad del resultado lesivo que requirió como tratamiento de reposo, con finalidad terapéutica y 45 días de curación, sin secuelas, lleva a estimar más adecuada y proporcional a las circunstancias de xxxxxxxxxxxxxxxx y de los hechos ahora enjuiciados, imponerle pena de multa, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 66.1.1º se impone en su mitad inferior, concretándola en 9 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, ante la ausencia de conocimiento real de su situación económica pero considerando dicha cantidad adecuada a un nivel medio de vida al reservar la mínima cantidad establecida en la norma penal para los supuestos de indigencia absoluta (artículo 50.5 CP).

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	15/19





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

De conformidad con el artículo 53 del Código Penal, si el condenado a pena de multa no satisface, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas.

Encontrándose ambas infracciones penales en concurso ideal del art. 77.1 del Cp, estimo que es más favorable para el penado imponerle la pena individualizada por cada infracción, al resultar más beneficioso que aplicar en su mitad superior únicamente la pena prevista para la infracción más grave, que en el presente caso sería la correspondiente por el delito de atentado puesto que esta supondría 1 año y 9 meses de prisión.

SEPTIMO.- Responsabilidad Civil.

Según lo previsto en los artículos 116.1, en relación con el 109 y ss, todos ellos del Código Penal, y el artículo 100 LECRIM, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios, salvo reserva o renuncia expresa del perjudicado (artículo 112 LECRIM).

En el presente caso, el agente de la Guardia Civil con TIP xxxxxx, reclamó la indemnización que les pudiera corresponder por las lesiones sufridas, formulándose, por ello, petición en concepto de responsabilidad civil, que el Ministerio Fiscal concreta en 2.230 euros y su representación procesal en 2.500 euros por las lesiones sufridas y 500 euros por daño moral.

Partiendo del único informe pericial obrante en autos, el emitido por el IML de Castellón (que no fue impugnado) que determinó que el referido agente precisó para su curación de un total de 45 días, 7 de los cuales le ocasionaron un perjuicio personal particular por pérdida de calidad de vida, moderado y aplicando analógicamente el baremo de tráfico correspondiente al año 2023, si bien incrementando sus importes dado el carácter doloso de la lesión infringida, se estima procedente fijar 60 euros cada uno de los 38 días de perjuicio personal básico por lesión temporal (total: 1.900 euros) y en 80 euros cada uno de los 7 días de perjuicio personal particular por pérdida temporal de la calidad de vida moderado (total: 560 euros). Por lo que el total de la indemnización a cargo del acusado asciende a 2.460 euros que deberán ser entregados al agente de la Guardia Civil con 000000 por las lesiones padecidas.

No se estima procedente la inclusión de los 500 euros solicitados por la acusación particular en concepto de daño moral puesto que ni una mínima alusión

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	16/19





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorente 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61
www.suarezvaldes.es



GENERALITAT
VALENCIANA

se realizó por el testigo/perjudicado acerca de los perjuicios morales que la acción de xxxxxxxxxxxxxxxx pudo haberle causado y no consta desplegada prueba documental o pericial al respecto.

Las cantidades procedentes, devengarán los intereses legales del artículo 576 LEC.

OCTAVO.-Costas.

De conformidad con el artículo 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito, en las que se incluyen las causadas a la acusación particular conforme al criterio expuesto por la STS 774/2012 de 25 de octubre de 2012 que, haciendo suyos anteriores pronunciamientos como el de la STS 1455/2004 de 13 de diciembre, considera "necesaria la petición expresa (de las costas causadas a la acusación particular) no bastando con la alusión genérica a costas" y ello, en atención a su naturaleza privada y a la exigencia de petición de parte;

En el caso de autos la acusación particular solicitó en sus conclusiones provisionales, elevadas a definitivas la mención expresa a la condena del acusado a las costas producidas por su intervención en el proceso, por lo que es factible su inclusión.

FALLO

CONDENO a xxxxxxxxxxxxxxxxx, por considerarlo penalmente responsable en concepto de autor de **un DELITO DE ATENTADO A AGENTES DE LA AUTORIDAD, previsto y penado en el artículo 550.1 del CP en CONCURSO IDEAL con un DELITO DE LESIONES del artículo 147.1 del CP**, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica de embriaguez del art. 21.7 en relación con el art. 21.2 del CP, a las siguientes penas:

-Por el delito de atentado, la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN**, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

- Por el delito de lesiones, la pena de **NUEVE MESES DE MULTA CON CUOTA DIARIA DE 6 EUROS**, con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas;

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	17/19





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En concepto de **responsabilidad civil**, xxxxxxxxxxxxx deberá indemnizar al agente de la Guardia Civil con TIP xxxx en **2.460 euros** por las lesiones padecidas, que devengará los intereses legales del artículo 576 LEC.

Se impone al penado las costas procesales causadas, incluídas las de la acusación particular.

Abónense para el cumplimiento de la pena los días de privación de libertad o de derechos sufridos en la causa, y déjense sin efecto las medidas cautelares, en su caso, acordadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y personalmente al acusado, previniéndoles que contra la misma podrán interponer ante este Juzgado recurso de apelación en el plazo de 10 DÍAS, a contar desde la fecha de la última notificación.

Notifíquese la presente resolución en virtud del artículo 789.4 LECRIM a los ofendidos y perjudicados por el delito; expídanse los testimonios exigidos para su remisión a los órganos oportunos y practíquense las anotaciones telemáticas en los correspondientes Registros, con cese de las medidas cautelares, en su caso, acordadas en la causa.

Líbrese testimonio de la presente resolución, el cual se unirá a los autos, remitiéndose el original al Libro de Sentencias.

Así, lo pronuncio y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.
Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	18/19





tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.



GENERALITAT
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES571J00005684-UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA MERCEDES NIETO LOPEZ-ARIAS JORGE MUÑOZ SENDRA		FECHA HORA	07/07/2025 14:11:20
ID.FIRMA	idFirma	ES571J00005684- UYB19CBDMFHB5SSDG158GSSD4ZG158GSSD4ZXSQ7	PÁGINA	19/19

